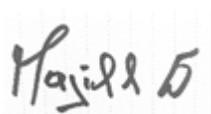


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 03 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez, informando que, dentro del término procesal oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición, en contra del auto del 03 de noviembre de 2021 y que se notificó por estado el día 04 de noviembre de 2021, auto por medio del cual se fijó fecha de inventarios y avalúos. El término de traslado del escrito de reposición corrió durante los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio N.º 1194
Rad. 2021-00228

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la vocera judicial del demandado señor JOSÉ MANUEL VALENCIA GÓMEZ, que se reponga el auto proferido el día 03 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho fijó fecha para audiencia para inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

El Juzgado mediante auto 25 de agosto de 2021 inadmitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por la señora MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ ALZATE, entre otros porque debía enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y acreditar el recibido del mismo y que de no ser posible debía acreditar el envío físico de la misma con sus anexos. Ello de conformidad al Artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Ello en consideración a que no se había dicho de qué correo se había enviado la constancia aportada con la demanda. El apoderado de la parte demandante con el objetivo de subsanar la demanda dentro del término de ley el día 30 de agosto de 2021, allegó a través de la Plataforma del Centro de Servicios Judiciales, escrito en donde textualmente entre otros manifestó:

"Al considerando 1º: Se ha de aclarar que al respecto de la constancia de

envío con número de guía RB786690508CO de la empresa de correspondencia 4-72 aportada con el libelo genitor, da fe de la entrega efectiva que se hizo al demandado tanto de la demanda como de sus anexos; archivos estos que me permito adjuntar al presente escrito de subsanación para su verificación..."

Por lo anterior mediante auto del 01 de septiembre de 2021, después de corregida se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal. Posteriormente y después de haber notificado al Ministerio Público y haber hechos las publicaciones de emplazamiento de los Acreedores de la Sociedad Conyugal, mediante auto del 04 de octubre de 2021 requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara la constancia de notificación del auto admisorio al demandado; por lo cual el día 20 de octubre a través de la plataforma del Centro de Servicios Judiciales el profesional del derecho allega la constancia de envío y certificación de entrega de la notificación realizada al demandado y que fuera remitida bajo el número de guía RB786690383CO de la empresa 472, y allega como prueba de ello copia de la tirilla de entrega de la empresa de Correos 472 con fecha de recibido el día 7 de octubre de 2021.

Posteriormente, el mismo demandado allegó documento firmado por él mismo de fecha 19 de octubre de 2021, a través de la plataforma del Centro de Servicios Judiciales el día 20 de octubre en donde manifiesta que recibió la citación para diligencia de notificación personal. Ante lo anterior y después de transcurridos los diez (10) días de traslado de la notificación del demandado, ya que el término de traslado de la notificación del demandado empezó a correr contados los dos (2) días después que recibiera el correo certificado (7 de octubre), es decir empezó a correr el día 12 de octubre así: 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de octubre de 2021.

Posteriormente, la profesional del derecho Dra. ADRIANA MARÍA GARCÍA GARCÍA, allegó escrito el día 09 de noviembre de 2021, en donde manifiesta que interpone recurso de reposición en frente del auto No. 1073 adiado al 4 del mes de noviembre de 2021 fijado mediante estado No. 173, en el cual obra la constancia secretarial que dispone que el término para que el demandado contestara la demanda venció y se fija fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Sigue diciendo que discrepa del mencionado ordenamiento teniendo en cuenta que, existe nulidad en el acto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, por cuanto a su poderdante le fue allegado el día ocho (08) de octubre memorial suscrito por el Doctor JUAN

CAMILO ESPINOSA PERILLA apoderado de la parte demandante, en el cual indica la existencia del proceso de la referencia e informa que se debe comunicar al despacho de su señoría vía correo electrónico o personalmente para surtirse la notificación y correr traslado del auto admisorio de la demanda y sus anexos. Dicho documento refiere como anexo auto admisorio de la demanda No.0888 del 1/09/21, sin embargo este no viene acompañado de la demanda y sus anexos.

Sigue diciendo que el señor JOSÉ MANUEL VALENCIA GÓMEZ se comunicó insistentemente con el despacho para que se le surtiera el respectivo trámite, sin encontrar una respuesta oportuna, por tanto decidió suscribir documento en el cual acusa recibido de la citación para la notificación con el propósito de que se le asignara fecha y hora para comparecer al despacho a efectos de proporcionarla respectiva notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos; documento que fue remitido al correo electrónico fcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co el día martes diecinueve (19) de octubre del año en curso y a su vez, radicado en la dirección IP para recepción de memoriales. Teniendo en cuenta lo anterior el demandado le otorga poder para que lo represente.

Agrega que, ante el total desconocimiento de las piezas procesales por parte de su poderdante el señor JOSÉ MANUEL VALENCIA GÓMEZ y en su condición de apoderada, es imposible desplegar la estrategia defensiva en esa instancia, debido al desconocimiento de la integridad del proceso, siendo inviable salvaguardar su derecho fundamental al debido proceso y ejercer el derecho a la contradicción, hasta tanto no se corriera traslado de la demanda.

Itera que el auto atacado, en cuya constancia secretarial se aduce con plena certeza "...se informa que el término para que el demandado contestara la demanda venció el 26 de octubre del 2021, no hubo pronunciamiento alguno. y en cuyo auto 1073 se dispone, "... *Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar la hora de las TRES DE LA TARDE (3:000 P.M) DEL DÍA LUNES SIETE (7) DE FEBREO DEL 2022 para llevar a cabo la diligencia en la cual se recibirán los inventarios y avalúos de los bienes que hacen parte de la masa social...*". A todas luces cercena el derecho a la defensa de su poderdante ya que se solicitó ante el despacho en primea instancia la fijación de la fecha y hora para notificar dentro del término y aunado a eso se requirió el traslado pese a no existir, como ya se indicó. Dice que el artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso: "...*El traslado se surtirá*

mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda..." Circunstancias que no se configuraron en el presente proceso dando lugar a la nulidad del acto acusado.

Manifiesta además que, al quedar latente la violación al debido proceso por no surtir en debida forma la notificación de su mandante, es dable alegar una de las causales de nulidad establecidas en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, que al tenor literal expresa: *"..Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Que en ese entendido, si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, tal y como efectivamente ocurrió, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa. Por lo que considera que desde las instancias judiciales se debe propender por el oportuno y adecuado acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, garantizando el resguardo de los derechos de las partes, como son el Derecho al debido proceso, defensa y contradicción, derechos de rango constitucional, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Finaliza solicitando revocar el auto cuestionado y en su lugar darle curso a la debida notificación y traslado de la demanda con sus respectivos anexos, por cuanto se está probando nulidad en el acto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La recurrente pretende que se reponga el auto del 03 de noviembre de 2021, auto por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para Inventarios y Avalúos de los bienes propios de la sociedad conyugal formada por los señores MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ ALZATE y JOSÉ MANUEL VALENCIA GÓMEZ.

Al respecto habrá de señalarse primeramente que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: *"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Como se desprende de la norma en cita, este despacho siguiendo la normatividad vigente y al confrontar inicialmente que el apoderado de la parte demandante no aportó prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado fue que mediante auto del auto 25 de agosto de 2021 inadmitió la demanda, razón por la cual el profesional del derecho al subsanar la demanda aportó la prueba de haber enviado tanto la demanda como sus anexos a la dirección física del demandado, aportando como prueba de ello la tirilla del correo 472 y que fuera debidamente firmada y recibida por la señora María Fda Ceballos con C.C. No. 1.058.818.728 el día 01/08/202, razón por la cual este despacho procedió a admitirla dando aplicación a la norma arriba transcrita.

Siguiendo el procedimiento establecido tanto en el Decreto 806 de 2020, como en el Código General del Proceso (artículo 291 del CGP) y ante el hecho de que el apoderado de la parte demandante aportara al proceso la prueba del envío del auto admisorio al demandado, (constancia emitida por la empresa de correos donde informan que los mismos fueron entregados el día 07 de octubre de 2021) prueba que contiene la tirilla de correspondencia con fecha

de recibido 07/10/2021 (contiene firma de recibido)

Con lo anterior tenemos que, el demandado tuvo pleno conocimiento de la demanda desde el día 01 de agosto de 2021 (fecha anterior a la presentación de la demanda), por lo que si la aseveración de la recurrente fuera cierta en el sentido de que ni la demanda, ni los anexos les habían sido debidamente enviados, cuando éste envió correo electrónico al despacho el día 19 de octubre de 2021, aún dentro de los términos de traslado debió pedir copia de la demanda situación que no ocurrió tal y como se pasa a demostrar:

ACUSO RECIBIDO CITACION NOTIFICACION PROCESO 2021-00228

Abogados AYJ <asesoresAYJ@outlook.com>

Mar 19/10/2021 16:33

Para:

- Juzgado 04 Familia - Caldas - Manizales <fcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (349 KB)
cédula José Manuel Valencia Gómez.pdf;
Buenas tardes

Señores:
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

ASUNTO: Radicado 2021-00228
PROCESO: PROCESO VERBAL DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DE SU RESPECTIVA DISOLUCION
DEMANDANTE: MONICA ANDREA GONZALEZ ALZATE
DEMANDADO: JOSE MANUEL VALENCIA GOMEZ

Muy comedidamente y en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, me permito informar que recibí citación para diligencia de notificación personal.

Atentamente,

JOSE MANUEL VALENCIA GOMEZ
C.C 16.090.030 de Neira -Caldas
CELULAR 3217604946

Sin embargo y aún dentro del término de traslado de la demanda el señor VALENCIA ALZATE allegó a través de la plataforma del Centro de Servicios Judiciales, el día 20 de octubre de 2021, nueva comunicación al Juzgado en la que literalmente expresa: *"Muy comedidamente y en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, me permito informar que recibí citación para diligencia de notificación personal"*, sin solicitarle o informarle al despacho que no había recibido ni la demanda, ni sus anexos, por lo que no entiende este judicial por qué apenas hasta ahora cuando se fija fecha de audiencia, es que

viene la togada que lo representa a presentar recursos, pretendiendo se le revivan unos términos judiciales que se encuentran más que vencidos y oponerse a las acciones adelantadas no sólo por el abogado de la parte demandante, sino también por las actuaciones adelantadas por el despacho, que dicho sea de paso, han sido ajustadas a derecho y velando porque no sean vulneradoras del debido proceso como lo quiere hacer ver la togada.

Ahora bien, si es que ello fue así, lo que debe hacer el demandado es indagar las razones por la cuales la señora María Fda Ceballos con C.C. No. 1.058.818.728 quien fue quien recibió la demanda y los anexos el día 01/08/2021, no se lo comunicó a éste de manera inmediata, pues es bastante claro para este judicial que si la misma recibió la citada correspondencia lo hizo porque el demandado reside en dicho lugar y es obvio que es la persona que se encuentra en la residencia quien recibe la correspondencia de los demás habitantes que no están al momento de la llegada del empleado o funcionario que entrega el mismo.

Y finalmente, ante el hecho de que la apoderada del señor JOSÉ MANUEL VALENCIA GÓMEZ, mediante escrito presentado a través de la Plataforma del Centro de Servicios Judiciales el día 03 de noviembre de 2021, solicitara al despacho el traslado de la demanda con sus anexos, ésta lo hizo mucho después de vencidos los términos con que contaba el demandado para contestar la demanda, es decir 4 días después de vencidos los mismos, por lo que tampoco era viable que el Juzgado le hiciera una nueva notificación a ella, o le reviviera unos terminados que se encontraban ya vencidos para pretender presentar la contestación de la demanda.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NO REPONER el auto proferido el día 03 de noviembre de 2021, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda y se fija fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes propios del haber social de los ex esposos MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ ALZATE y JOSÉ MANUEL VALENCIA GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccf6a47b12c84730721ddeb979df1588873a852962f8c6455f2bd3cd33f9f5d**

Documento generado en 03/12/2021 03:04:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>